



07 de julio de 2023

RAD. 445604089001-2023-00051-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: paso al despacho del señor juez, demanda ejecutiva para estudio de admisión o inadmisión, sírvase proveer.

ISRAEL ELY RODRIGUEZ IGUARAN

Secretario

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE MANAURE – LA GUAJIRA

Siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 44560408900120230051000
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S
DEMANDADOS: CLAUDIO JUSAYU EPIAYU

AUTO INTERLOCUTORIO

Estudiada la presente demanda para efectos de resolver respecto de su admisibilidad, es pertinente realizar las siguientes

CONSIDERACIONES:

Establecen los numerales primero y tercero del artículo 28 del Código General del Proceso lo siguiente:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado”.

“3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”

Lo anterior permite determinar la competencia por el factor territorial en procesos derivados de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos, lo que conlleva a una concurrencia de fueros, pues al general basado en el domicilio del demandado, se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones.

Ante este aspecto ha doctrinado la Corte Suprema de Justicia, Sala de



Casación Civil lo siguiente:

“El demandante con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístase, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00).”

Bajo estos parámetros, es procedente identificar entonces las razones por las cuales el accionante presenta la demanda en el municipio de **MANAURE**.

En el caso en concreto, encuentra el despacho ciertos acontecimientos fácticos que permiten a esta Judicatura cuestionar la determinación de la competencia que realizó el demandante.

En primer lugar, de conformidad con lo manifestado en la demanda, la parte demandada tiene su domicilio en la ciudad de Riohacha – La Guajira, como lo manifiesta en el apartado de notificaciones del escrito de demanda.

En segundo término, acorde al principio de literalidad de los títulos valores, no se observa que éste tenga pactado como lugar de cumplimiento de la obligación, el municipio de Manaure – La Guajira, sino la ciudad de Barranquilla - Atlántico, por lo tanto, no le otorga al actor la facultad para determinar la competencia por el numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso en este municipio de Manaure – La Guajira.

En ese orden de ideas, la facultad de escogencia del demandante, cuando hay concurrencia de fueros dentro del factor territorial de competencia, ellos son: a) Domicilio del demandado y b) Lugar de cumplimiento de la obligación, vincula al juez elegido para tramitar la demanda correspondiente, pero como en la presente demanda no existe tal concurrencia, será entonces el juez del domicilio del demandado, como se ha mencionado anteriormente.

Argumentos por los cuales se rechazará la presente demanda por no radicar en esta municipalidad alguno de los fueros de competencia, y se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Riohacha – La Guajira, (reparto).



Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Manaure la Guajira

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la presente demanda EJECUTIVA, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de la misma al competente, JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA – LA GUAJIRA (REPARTO) de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JAIME ALBERTO MEJÍA VELÁSQUEZ
Juez.